

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Secretaría.—Personal.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, que me ha sido conferido por Real decreto de esta fecha.

Lo que hago saber en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Madrid 11 de Febrero de 1881.—J. el Conde de Xiquena.

En el día de hoy se ha encargado de la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia, en virtud de Real decreto de 12 del actual, D. Enrique García Ceñal, Diputado á Córtes.

Lo que se hace saber en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conociemien-

to de las Autoridades y habitantes de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Gobernador, J. Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Acercándose la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben ingresar en la Depositaria de fondos provinciales las cuotas del tercer trimestre del presente año económico, me dirijo á los Sres. Alcaldes para que tenga efecto dentro de los cinco primeros días del mes de Febrero

próximo, segun previene la ley.

Al propio tiempo aquellos Ayuntamientos que aun se hallen en descubierto por las cuotas de trimestres anteriores y de las que proceden de los convenios efectuados para saldar los atrasos, lo verifiquen á la mayor brevedad para evitar los procedimientos de apremio.

Madrid 28 de Enero de 1881.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Secretaría.—Negociado de Personal.

Hallándose vacantes varias plazas de

practicantes supernumerarios de Medicina y Cirugía del Cuerpo médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, la Excm. Diputacion ha acordado se publique en los periódicos oficiales la oportuna convocatoria, concediendo á los que aspiren á las indicadas plazas el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN de la provincia; debiendo acreditar dichos aspirantes haber probado con censura cuando ménos de *bueno* los dos primeros grupos de la Facultad de Medicina, y acompañando tambien certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local, cuyos documentos se unirán á la solicitud que para ser admitidos á exámen dirijan á esta Corporacion.

Madrid 12 de Febrero de 1881.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administracion económica.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Enero último, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	PUEBLO EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate — PESETAS CÉNTS.	NOMBRE DEL REMATANTE.
68	Urbana.....	Clero.....	Anchuelo.....	1.013	D. Eugenio Saz.
474	Rústica.....	Idem.....	Fuente el Saz.....	256	D. Francisco Pascual.
1.077	Idem.....	Idem.....	Idem.....	103	D. Pedro Lopez.
1.078	Idem.....	Idem.....	Idem.....	54	D. Pablo Sanz.
1.082	Idem.....	Idem.....	Idem.....	69	El mismo.
1.091	Idem.....	Idem.....	Idem.....	152	D. Pedro Lopez.
12.065	Idem.....	Propios.....	Cabanillas de la Sierra.....	60.000	D. Juan Bertolez.
12.066	Idem.....	Idem.....	Chozas de la Sierra.....	8.506	D. Donato Palomino.
12.067	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.000	El mismo.
12.068	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.000	El mismo.
12.069	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.501	D. Mariano Hernando.
12.070	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.000	El mismo.
12.071	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.000	D. Donato Palomino.
12.072	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.101	D. Julian Burgueño.
12.073	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.812	El mismo.
12.074	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.001	El mismo.
12.075	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.108	El mismo.
12.076	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.222	D. Miguel Torres.
12.077	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.002	D. Julian Burgueño.
12.078	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.000	El mismo.
12.079	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.150	El mismo.
12.080	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.199	El mismo.
12.081	Idem.....	Idem.....	Idem.....	252	D. Donato Palomino.

Adjudicaciones de provincias.

78	Rústica.....	Estado.....	Jaen.....	42.190	D. Juan Muñoz.
423	Urbana.....	Patrimonio.....	Guadalajara.....	2.271	D. Lorenzo Fernandez.

Madrid 11 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 10 del mes Febrero de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Francisco Cano.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Beneficencia.	6 201
D. Fernando Bocherine.....	Idem.....	Idem.....	Pozuelo.....	Estado.	78'20
D. Diego Lopez.....	Algete.....	Idem.....	Algete.....	Clero.	15'50
D. Juan Gonzalez.....	Ajalvir.....	Rústica.....	Ajalvir.....	Idem.	125'38
D. Julian Garcia.....	Valdaracete.....	Idem.....	Valdaracete.....	Idem.	16'88
D. Máximo Garcia.....	Colmenarejo.....	Idem.....	Colmenarejo.....	Idem.	9'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	62'50
D. Santiago Paredes.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.	37'88
D. Manuel Bravo.....	Ribatejada.....	Idem.....	Ribatejada.....	Idem.	16'38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	63'25
D. Joaquin de Cea.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	23'25
D. Remigio Escarcha.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	75'38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	75

Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 11 del mes de Febrero de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José Posada.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado	3 062'28
D. Ramon Galindez.....	Camarma.....	Rústica.....	Camarma.....	Clero.	102
D. Manuel Lozano.....	Ribatejada.....	Idem.....	Ribatejada.....	Idem.	15'25
D. Juan Escarcha.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	65'38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	20'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	50'25
D. Manuel Lozano.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	5
Doña Teodora Molina.....	Getafe.....	Idem.....	Moraleja.....	Idem.	4'38
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	7'50
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	10'38
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	3'38
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	5'75
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	2'63
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	8'13
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	5'88

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Impuestos.—Consumos.

Habiendo vencido el plazo que la instruccion señala para que los Ayuntamientos ingresen en la Caja de esta Administracion el importe del tercer trimestre de consumos, cereales y sal, sin que muchos de ellos lo hayan verificado, he acordado prevenirles que si para el dia último de este mes no lo han realizado, expediré comisionados de apremio contra los morosos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Ayuntamientos.

Alcalá de Henares.

D. Estéban Azaña, Jefe de Administracion civil, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alcalá de Henares.

Hago saber que con el único fin de formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal del próximo año económico de 1881 á 82, se hace preciso que en el improrrogable término de 30 dias, ó sea en todo el mes de Marzo de este año, todos los contribuyentes en dicho distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en esta Alcaldía las oportunas relaciones juradas, expresivas del nombre de la finca, si

le tiene, calle, número y linderos de las urbanas; situacion, cabida y linderos de las rústicas, y su valor en venta y renta, segun prescribe el art. 20 de la ley, acompañando las escrituras ó documentos respectivos que preceptúa la de impuestos sobre derechos reales y transmision de bienes en sus artículos 113 y 190 del reglamento; manifestando en las relaciones de ganadería que han de firmar el comprador y vendedor, el número de cabezas y clase; y en las de arrendamiento, que tambien han de firmar el arrendador y el arrendatario, las fincas en particular y el precio por que se arrienden.

En todos los casos se consignará el nombre y apellidos de la persona á cuyo favor se hallen inscritas en el vigente amillaramiento y actualmente se pague la contribucion; en la inteligencia que pasado el término fijado no se admitirá ninguna relacion, ni serán oidas las que se hagan sobre este particular, incurriendo en la multa que marca el art. 24 de la instruccion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos Me-co, Camarma de Esteruelas, Daganzo y Torrejon de Ardoz se dignarán dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los terratenientes en este término.

Alcalá de Henares 1.º de Febrero de 1881.—Estéban Azaña.

Valdilecha.

En la tarde del dia de ayer han desaparecido de esta poblacion dos caballos, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo, pelo negro, edad siete años, alzada de dos á tres dedos sobre la marca, herrado de las cuatro extremidades,

con un hierro en el anca desconocido, el cual llevaba un cabezon sin cordel.

Otro idem, pelo castaño oscuro, de unos 12 á 13 años, alzada de cuatro á cinco dedos sobre la marca, y hierro con la inicial M.

Ambos de la propiedad de D. Saturnino Gomez, vecino de este pueblo, sin que á pesar de las gestiones practicadas hayan podido ser habidos.

En su consecuencia ruego á las Autoridades de los pueblos de esta provincia se sirvan practicar las más activas diligencias en averiguacion del paradero de dichos caballos, y caso de ser habidos, espero me lo participen, expresando en poder de las personas que se encontrasen.

Valdilecha 12 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Cayetano Alonso.—Por su mandado, Gregorio Lopez.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

- Quince por ciento letra M.
- Treinta y cinco por ciento letra L.
- Cuarenta por ciento letra C.
- Y diez por ciento letra S.

2.ª El tabaco objeto de este contra-

to ha de ser precisamente del conocido con el nombre de Boliche, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano y de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivos, de la cosecha inmediatamente anterior á la fecha de su entrega, proceder directamente de la isla de Puerto-Rico, hallarse envasado en fardos ó pacas, á la costumbre del mercado productor, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Intendencia general de Puerto-Rico y en la Direccion de Rentas Estancadas de la Península los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las marcas M, L, C y S de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas, otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de Tabacos de la Península, para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconvencimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que éste represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles.

para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato, si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la de la Caja de Depósitos.

6.º En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de 8 y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de

fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.º Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.º El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.º Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 1.500.000 kilogramos de tabaco que se contratan, se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

FECHA DE LAS ENTREGAS.	CLASES Y CANTIDADES.				
	15 POR 100. M.	35 POR 100. L.	40 POR 100. C.	10 POR 100. S.	TOTAL. KILÓGRAMOS.
PRIMERA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Mayo de 1881.	37.500	87.500	100.000	25.000	250.000
En id. id. de Junio de id.....	37.500	87.500	100.000	25.000	250.000
TOTAL.....	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Setiembre de 1881.....	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Octubre de id.....	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Noviembre de id.....	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
En id. id. de Diciembre de id.....	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
TOTAL.....	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000
TERCERA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Marzo de 1882	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Abril de id.....	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Mayo de id.....	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
En id. id. de Junio de id.....	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
TOTAL.....	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señala la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.º Del Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º De los Inspectores de labores, y facultativo, donde le hubiere.

5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los de-

fectos que á su juicio contenga el género. La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios correspondientes á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 2 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco dias que se les tiene prevenido, á la Direccion general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los 15 dias siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15 del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la clasificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva clasificacion de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á peticion del con-

tratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso examen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso dealzada al contratista ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo, siendo responsables dichos funcionarios de la clasificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su clasificacion, si lo creen procedente, en recurso dealzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigar podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles, mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto el aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion gene-

ral de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que éste se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los diez plazos en que el suministro se divide, según la condición 10, no se pasará á la Dirección general del Tesoro para su pago ningún nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando menos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condición podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comunican el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados, y transcurrido dicho plazo sin verificar la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Para obviar las dificultades que surgen en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puntos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito, los tabacos desechados de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervención y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligación de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, transcurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administración tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará éste por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta producen los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justifica por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponerse con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será, sin embargo, relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteracio-

nes que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 1.500.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la tercera consignación en cada clase de tabacos, ó bien liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la tercera consignación en cada clase de tabaco.

28. Las fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio después del día 30 de Junio de 1882, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestaque la renta, siempre que la Dirección general le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 24 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia del Notario público que levantará y protocolizará el acta, libránto testimonio de ella.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.º Los licitadores entregarán durante el período de admisión en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

Segundo. Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

Tercero. Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien

por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Cuarto. Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 100.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos, con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

6.º Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que éste los lea en alta voz por el orden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicación.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha..., y del anuncio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Tabacos 1.500.000 kilogramos de hoja Beliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y calidades que estipula el referido pliego, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente, al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 24 de Diciembre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Diciembre de 1880.—Cos-GAYON.

Es copia.—Garrido Estrada.

MADRID, 1881.—Oficina tipográfica del Hospicio